
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 1257/1996. Sentencia de 29-03-1999

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. EDIFICIO DE VIVIENDAS Y APARCAMIENTOS.
Acuerdo de anulación de condición tercera.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D. Isabel Zarzuela Ballester

D. Nerea Juste Díez de Pinos

D. Salvador Vilata Menadas (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de su S.M. el Rey.

Se impugna el Acuerdo de 21 de marzo de 1994 que dispone la anulación de la condición 3ª de la licencia concedida en el expediente 3.023.121/89 a la entidad R. S.L. para la construcción de viviendas y aparcamientos en el Paseo Infantes de España.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 de noviembre de 1996, interpuso recurso contencioso- administrativo frente a la resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictare sentencia por la que se declare nula de pleno derecho o se anule el Acuerdo impugnado, reconociendo el derecho de la Administración del Estado a la subsistencia de la expresada condición 3ª, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado si se opusiere a la demanda.

TERCERO. – Se dió traslado a la Administración demandada, para contestación, lo que verificó en forma, oponiendo los hechos y fundamentos que constan al cuerpo de su escrito y suplicando se dictara sentencia por la que se declarase la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el pleito a prueba y practicados los medios probatorios que propuestos fueron admitidos y declarados pertinentes con el resultado que consta en los respectivos ramos, practicada prueba pericial para mejor proveer y evacuado que fué el tramite de conclusiones, se celebró votación y fallo en 25 de marzo de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo frente a Acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, Area de Urbanismo e Infraestructuras, de 21 de marzo de 1994, que dispone en su punto Unico: «Anular la condición tercera de la licencia concedida en expediente 3.023.121/89 a D. M. A. E. en representación de R. S.L., para construcción de viviendas y aparcamientos en Paseo Infantes de España, en virtud de la resolución previa del Consejo de Gerencia de 12 de enero de 1994, en expediente 3.184.655/93, de la que se desprende que la superficie correspondiente al Acequión de las Abdulas, no es precisa para la obtención del volumen otorgado en dicha licencia.

SEGUNDO. – Ciertamente el proceder desarrollado por los dos particulares miembros constituyentes, en momento posterior, de la mercantil R. S.L., resulta llamativo en razón a haber alcanzado acuerdo convencional con la Administración del Estado (Confederación Hidrográfica del Ebro y Patrimonio del Estado) por concurso de la oferta, cursada a su instancia sin incitación previa alguna, y la aceptación, y sin perjuicio de haber de desencadenarse el oportuno procedimiento de desafección del bien de que se trata; para posteriormente operar un auténtico desistimiento del acto operado, de suerte que actúa ahora positivamente la Administración impetrando la nulidad (o anulación) de un Acuerdo de la Corporación Municipal relativo a una cláusula de la licencia en su día concedida.

***** , y sin perjuicio de que la Administración del Estado pueda operar ****amente la defensa de sus derechos y pretensiones legítimas ante la Jurisdicción por los cauces oportunos, es claro que en el supuesto litigioso que nos ocupa, es precisamente el Ayuntamiento de Zaragoza y, obviamente, no aquéllos particulares o la sociedad conformada ex post, titular de la promoción urbanística, quien es llamado a integrar el polo pasivo de la relación jurídico procesal, cuando de los particulares obrantes a la documental aportada por la demandada con su escrito de contestación a la demanda, y que la Administración demandante ha hecho suyos en periodo probatorio, resulta claro que ninguna infracción de las imputadas de adverso ha cometido, sin que pueda alegarse vulneración de los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992. El Consejo de Gerencia del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, en modo alguno ha actuado de oficio para la revisión de sus propios actos, sino que antes bien, y así resulta de la documental aportada con el escrito de contestación a la demanda, entregada la licencia de obras en 21 de junio de 1989, se interpuso recurso de reposición impugnando precisamente la condición 3ª incorporada a aquélla, propiciándose en su vista que los servicios jurídicos municipales informasen en 24 de octubre de 1989 que procedía ante la imposibilidad comprobada de verificar tal condición, aprobar el pro-

yecto de ejecución añadiendo la siguiente cláusula: «Con la solicitud del certificado de habitabilidad o final de obra, deberá aportar escritura de agrupación de fincas en la que deberá constar la edificabilidad admitida en el proyecto, reconociéndose ésta como la máxima admisible en el solar resultante», lo que dió lugar a la concesión de la licencia en tales términos al siguiente día. Y es, en suma, la formación del expediente 3.184.655/93, habiéndose promovido escrito por D. J. C. P., en representación de R. S.L., atendido su contenido, el que propicia el dictado del Acuerdo de Consejo de Gerencia de 12 de enero de 1994, preliminar al expedido en el seno del expediente 3.123.021/89 en fecha 21 de marzo de 1994.

En suma, tratase de que la Administración del Estado ha de poder ejercitar las acciones pertinentes frente a aquéllos que le instaron a la transmisión del dominio de la finca de que se trata, haciendo genérico llamamiento del artículo 1256 del Código civil, sin que la actuación del Ayuntamiento haya quebrantado en modo alguno su posición jurídica frente a terceros, pues no se ha dictado resolución constitutiva alguna que afecte, como no podía ser de otra manera, a la titularidad dominical del predio.

Procede desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

TERCERO. – No procede efectuar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso enjuiciado.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo numero 1257 del año 1996 promovido por la ADMINISTRACION DEL ESTADO, frente a la resolución citada en el encabezamiento. Sin condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.